

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: ROGER LEONEL CAMACHO ARDILA
ACCIONADO	: ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS y otros.
RADICACIÓN	: 2022 - 01247.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor ROGER LEONEL CAMACHO ARDILA, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presento acción de tutela en contra de la ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS, PROVINCIA COLOMBIANA DE NUESTRA SEÑORA DEL BUEN CONSEJO y la CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS DE CHÍA CUNDINAMARCA, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, lo anterior en consideración a que el pasado 18 de agosto de 2022 radicó una solicitud ante la entidad accionada en el que deprecia **"1.- Que se me expida copia auténtica de LOS ESTATUTOS de la ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS, PROVINCIA COLOMBIANA DE NUESTRA SEÑORA DEL BUEN CONSEJO, identificada con el Nit. número 860.019.014-7, junto con la COPIA DE LA RESOLUCIÓN 002456 del 3 de abril de 1992 expedida por el Ministerio de Salud, a través de la cual se aprobaron dichos estatutos. y 2.- Que a mi costa se me expida la totalidad de los documentos que reposan en sus dependencias correspondientes a la ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS PROVINCIA COLOMBIANA DE NUESTRA SEÑORA DEL BUEN CONSEJO identificada con el Nit. número 860.019.014-7, junto con sus respectivas modificaciones, y actualizaciones hasta el día de hoy, donde aparezca entre otras las actas existentes hasta la fecha emanadas del Definitorio provincial respecto de la Clínica San Juan De Dios De Chía Cundinamarca identificada con el número de Nit. 860.027.393-7; junto con los formularios de novedades y, en fin, todos demás documentos o foliatura agregados a dicho expediente."**, sin que haya obtenido respuesta alguna lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 1º de diciembre de 2022, se ordenó la notificación de la entidad

accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que no es cierto que la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios (con NIT 860019014-7) sea propietaria de la Clínica San Juan de Dios de Chía (con NIT. 860027393-7).

2.1.2.- Que es parcialmente cierto que presentó derecho de petición ante tal entidad, pues si bien formuló solicitud, la misma fue resuelta mediante oficio Z-AND-054-22, en donde se le indicó que en sus archivos no se encontraba la Resolución No. 002446 del 3 de abril de 1992, expedida por el Ministerio de Salud, razón por la cual se le sugirió que acudiera al mentado Ministerio, y de otra parte se le informó que los demás documentos son privados y por tal razón no tiene el deber de entregarlos, conforme a la Sentencia T-487 de 2017.

2.1.3.- Conforme a lo anterior solicita se niegue el amparo deprecado ante la existencia de un hecho superado y carencia actual de objeto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección su derecho fundamental de petición, el que considera está siendo

vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta a la petición que presentaron el 18 de agosto de 2022.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

*"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."*¹

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido².

3.2.5.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 18 de agosto de 2022, la parte accionante radicó petición ante la CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE - COVIDES, en la que solicita **"1.- Que se me expida copia auténtica de LOS ESTATUTOS de la ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS, PROVINCIA COLOMBIANA DE NUESTRA SEÑORA DEL BUEN CONSEJO, identificada con el Nit. número 860.019.014-7, junto con la COPIA DE LA RESOLUCIÓN 002456 del 3 de abril de 1992 expedida por el Ministerio de Salud, a través de la cual se aprobaron dichos estatutos. y 2.- Que a mi costa se me expida la totalidad de los documentos que reposan en sus dependencias correspondientes a la ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS PROVINCIA COLOMBIANA DE NUESTRA SEÑORA DEL BUEN CONSEJO**

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

identificada con el Nit. número 860.019.014-7, junto con sus respectivas modificaciones, y actualizaciones hasta el día de hoy, donde aparezca entre otras las actas existentes hasta la fecha emanadas del Definitorio provincial respecto de la Clínica San Juan De Dios De Chía Cundinamarca identificada con el número de Nit. 860.027.393-7; junto con los formularios de novedades y, en fin, todos demás documentos o foliatura agregados a dicho expediente."

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada dio respuesta a dicha solicitud el día 1º de septiembre y el 2 de diciembre de 2022, es decir, antes de haberse presentado la acción de tutela y estando en curso esta, donde se le informa que no es cierto que la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios (con NIT 860019014-7) sea propietaria de la Clínica San Juan de Dios de Chía (con NIT. 860027393-7), se le indicó que en sus archivos no se encontraba la Resolución No. 002446 del 3 de abril de 1992, expedida por el Ministerio de Salud, razón por la cual se le sugirió que acudiera al mentado Ministerio, y finalmente se le informó que los demás documentos son privados y por tal razón no tiene el deber de entregarlos, conforme a la Sentencia T-487 de 2017, sin embargo, se evidencia que la entidad acciona no resolvió de fondo y congruentemente cada uno de los cuestionamientos realizados, de lo que se infiere que incumplió con su obligación, deber respecto del cual la jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

"4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales³- resolución de fondo, **clara y congruente**-, la respuesta al derecho de petición debe versar **sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución*

³ En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.” (Negrita fuera de texto)

3.2.7.- Ahora bien, ante el deber de las autoridades y demás personas de responder las solicitudes que le son presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido⁴.

3.2.8.- A efectos de precisar lo anterior, se itera que el extremo accionado pretende esgrimir haber emitido la réplica requerida sin acreditarlo de forma alguna, y que sin una respuesta congruente y clara, de cara con lo solicitado se torna en una situación que permite inferir que la actuación desplegada por la parte accionada, es violatoria del derecho de petición esgrimido por la parte accionante, pues la omisión de una respuesta que cumpla con tales exigencias, acarrea el incumplimiento de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional⁵, lo que torna reprochable el proceder de dicha entidad.

3.2.9.- En lo que respecta a la reserva legal que aludió la entidad accionada en sus respuestas, la misma no es de recibo por parte de este despacho judicial puesto que el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 establece que solo tendrán carácter de reservada la información expresamente señalados por la Constitución Política de Colombia o la Ley, aspecto reiterando por el inciso 3° del artículo 32 de la misma normatividad y la jurisprudencia⁶.

3.2.10.- Por lo anteriormente expuesto se evidencia que la actuación desplegada por la accionada, es violatoria del derecho esgrimido por la accionante, pues la omisión de una respuesta oportuna y de fondo que sea debidamente notificada, acarrea el incumplimiento de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional⁷, lo que torna reprochable el proceder de dicha entidad, en consecuencia se concederá la presente acción de tutela, ordenando a la ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS que únicamente emita respuesta a la petición presentada por el actor el 18 de agosto de 2022, la cual deberá ser debidamente notificada.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

⁴ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Véase Sentencia T-010 de 1998, antes mencionada.

⁶ “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares” **Sentencia C-951 de 2014** M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

⁷ Véase Sentencia T-010 de 1998, antes mencionada.

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el señor ROGER LEONEL CAMACHO ARDILA, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces en la ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con la petición presentada por el extremo accionante el día 18 de agosto de 2022, la cual debe ser debidamente notificada a la accionante.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

B/f

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 481281c4e617482bd534aecc64fa5ba2e4aba860f1f951dfaec52b2c2c517984

Documento generado en 07/12/2022 01:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 01247 00**

Previo a continuar con el trámite del incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al director y/o representante legal de la entidad accionada, la **ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS**, para que manifieste las gestiones adelantadas para el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 7 de diciembre de 2022, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación que se realice al aludido representante legal, **sumínístresele copia del citado fallo.**

Esta providencia se debe **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b244316608b253ed0d72d241c69a5f79dee1b9e33d0bee7797e40ba15cb140**

Documento generado en 13/12/2022 05:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 01247 00**

En revisión del plenario, como quiera que la entidad accionada aduce presentar fallas tecnológicas que le impiden cumplir con el fallo de tutela, y de conformidad con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso, el Despacho se dispone a ABRIR trámite al incidente de desacato de tutela propuesto por **ROGER LEONEL CAMACHO ARDILA** contra la **ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS**.

En consecuencia, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte accionada para que en dicha contestación pida las pruebas que pretenda hacer valer, acompañando los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo normado en el numeral 2º del artículo 129 antes citado.

Notifíquese en legal forma el presente proveído al señor DANIEL ALBERTO MÁRQUEZ BOCANEGRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.418.315, en su calidad de representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces, remitiendo las comunicaciones tanto a la dirección física como electrónica, e informándole que se le otorga el término de tres (3) días; para que acredite en legal forma el cumplimiento de la sentencia proferida el 3 de febrero de 2023 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotáⁱ **(so pena de aplicar las sanciones previstas en la citada disposición, como son orden de arresto hasta por seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales)**. Anéxese copia del fallo de instancia, así como de la presente providencia.

De igual forma notifíquese a la actora lo decidido en el presente proveído por el medio más expedito.

Cúmplase (2),

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

ⁱ "PRIMERO. SE CONFIRMA PARCIALMENTE el fallo de primera instancia por las razones expuestas, en consecuencia, el ordinal segundo quedará así: "ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces en la ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, dé respuesta al segundo punto de la petición radicada por el accionante el día 18 de agosto de 2022, **en la que informe al interesado el fundamento legal de la reserva de la información que invocó en la respuesta del 2 de diciembre de 2022 o en su defecto, entregue copias de los documentos solicitados**. Respuesta que debe ser notificarse en debida forma al accionante".

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad0fa4de6e6f54cc4aed327100708a99b2f0ea532035eaa1c3cf2807c558dfe**

Documento generado en 08/02/2023 12:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 01247 00**

De cara a la actuación surtida, se dispone que por secretaría se libre oficio con destino al Ministerio de Salud y Protección Social para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe si posee copia de la resolución 002456 de fecha 3 de abril de 1992 de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios – Provincia Colombiana de Nuestra Señora del Buen Consejo, e igualmente informe si es o no obligación de dicha entidad (Orden Hospitalaria de San Juan de Dios – Provincia Colombiana de Nuestra Señora del Buen Consejo), conservar copia de la misma en su base de datos. Ofíciase.

Así mismo, líbrese oficio con destino a la Cámara de Comercio de Bogotá y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído se sirvan indicar que persona figura como representante legal de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios – Provincia Colombiana de Nuestra Señora del Buen Consejo. Ofíciase.

Cúmplase (2),

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8768ddaec69ca464955fb4974f8c00711befc248acb7c271429dc5d9a8c2b2d**
Documento generado en 07/02/2023 05:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 01247 00**

En atención a la anterior comunicación enviada por la entidad incidentada se le pone de presente que no son de recibo sus argumentos, puesto que ha esgrimido en repetidas oportunidades que es una institución de utilidad común, sin ánimo de lucro del sector privado con personería jurídica reconocida mediante resolución No. 110 del 13 de noviembre de 1923, sin embargo, ahora alude la calidad de comerciante para debatir aspectos que debieron aludirse en el trámite de la sentencia de instancia, una reserva legal que no es aplicable para el caso en concreto.

No obstante lo anterior, y como quiera que en el plenario obra la Resolución No. 2456 de fecha 3 de abril de 1992 por la cual se aprueban los estatutos a la entidad denominada "ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS" se dispone que por secretaría se remita dicha resolución al extremo incidentante, concediéndole a la parte actora el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, so pena de abstenerse este estrado judicial de continuar el trámite incidental solicitado.

Por secretaría líbrese comunicación a la parte incidentante, remitiendo los escritos allegados por la parte incidentada. Ofíciense.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894e3ae965cd48b9c58254de2a5fb1ca3ef6d0e28cdc46cfb26a05abf2edcf4a**

Documento generado en 22/02/2023 08:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 01247 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante, se requiere a **ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS**, para que manifieste y aporte la documental relacionada sobre lo ordenado en el fallo de tutela emanado por este despacho, es decir sobre la respuesta de derecho de petición, con sus respectivos anexos.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cumplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa01487b3d3533579e03027e7d4fff4b52ee98dcfa66b4a12bd49832a152570**

Documento generado en 09/05/2023 09:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 01247 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por **Orden Hospitalaria de San Juan de Dios**, póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico el 15 de mayo del año en curso, en lo que refiere al cumplimiento del fallo. Se le otorga al accionante un lapso de cinco (05) días para que realice las manifestaciones pertinentes so pena de tener por desistido el incidente.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3747d97239ce0695a4a4884b42d4ddb3e2d283aa32d86ae2eedb09a0a2371077**

Documento generado en 19/05/2023 04:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: ROGER LEONEL CAMACHO ARDILA

INCIDENTADA: ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS,
PROVINCIA COLOMBIANA DE NUESTRA SEÑORA
DEL BUEN CONSEJO Y CLÍNICA SAN JUAN DE
DIOS DE CHIA CUNDINAMARCA.

RADICACIÓN: 11001 40 03 035 **2022 001247 00**

Se ocupa el despacho de la decisión de fondo del INCIDENTE DE DESACATO, formulado por **ROGER LEONEL CAMACHO ARDILA** contra **ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS, PROVINCIA COLOMBIANA DE NUESTRA SEÑORA DEL BUEN CONSEJO Y CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS DE CHIA CUNDINAMARCA** por el supuesto incumplimiento de la sentencia de tutela adiada siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

I. ANTECEDENTES

Roger Leonel Camacho Ardila presentó acción de tutela contra la **Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, Provincia Colombiana de Nuestra señora del buen Consejo y Clínica San Juan de Dios de Chía Cundinamarca**, al considerar vulnerado su derecho fundamental a la PETICIÓN, para que a través de ese mecanismo excepcional se le concediera la protección.

Evacuado el trámite legal de la acción de tutela, el juzgado mediante providencia de fechada siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), profirió sentencia favorable a la accionante. La orden impartida por el juzgado contiene en la parte pertinente:

(...) **PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el señor **ROGER LEONEL CAMACHO ARDILA**, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces en la **ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con la petición presentada

por el extremo accionante el día 18 de agosto de 2022, la cual debe ser debidamente notificada a la accionante. (...)

El 3 de febrero de dos mil veintitrés (2.023) Hubo pronunciamiento por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en el que resolvió la impugnación procuradora por la accionada en relación con el fallo de tutela de primera instancia, con el argumento de que, la respuesta que se le ha brindado al accionante era clara, de fondo y que resolvía la petición incoada.

En la oportunidad mencionada, el Juez superior determinó:

(...) PRIMERO. **SE CONFIRMA PARCIALMENTE** el fallo de primera instancia por las razones expuestas, en consecuencia, el ordinal segundo quedará así: "ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces en la ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, dé respuesta al segundo punto de la petición radicada por el accionante el día 18 de agosto de 2022, en la que informe al interesado el fundamento legal de la reserva de la información que invocó en la respuesta del 2 de diciembre de 2022 o en su defecto, entregue copias de los documentos solicitados. Respuesta que debe ser notificarse en debida forma al accionante". (...)

El accionante el señor **Roger Leonel Camacho Ardila**, interpone el incidente de desacato, en el cual pone en conocimiento al juzgado el hecho del incumplimiento del fallo de tutela al señalar que se ha incurrido en desacato y se ha mantenido por no dar cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela de la referencia.

A la solicitud del Desacato, previo a iniciar el incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, el 13 de diciembre de 2022, se requirió a la accionada Orden Hospitalaria San Juan de Dios, para que manifieste si dio cumplimiento al fallo de tutela emanado por este juzgado, e igualmente se le requirió que informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola. De lo anterior se le concedió el término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Posteriormente, el 15 de diciembre de 2022, **Daniel Alberto Márquez Bocanegra**, Representante legal de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, dio contestación llamado que se hizo en el incidente desacato promovido, manifestando lo siguiente:

(...) A la primera petición: Se anexa con este oficio los estatutos del Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, provincia Colombina de

Nuestra señora del Buen consejo, en 25 folios útiles, por otra parte, sobre la Resolución 002456 del 03 de abril de 1992, expedida por el Ministerio de Salud, reitero respuesta de oficio N. Z-AND-054-22 donde se le informe que este documento no reposa en nuestra institución, aclarándose que la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, no tiene la obligación de conservar dichos documentos por más de 30 años, sugiero acudir al ente encargado para tal fin.

A la segunda Petición: Teniendo en cuenta la petición radicada ante nuestra institución, donde solicita la totalidad de los documentos que reposan en nuestras dependencias de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios identificada con NIT 860019014-7, junto con las modificaciones y actualizaciones hasta el día de hoy, donde aparezca entre otras las actas existentes hasta la fecha emanadas por el defensorio provincial respecto a la Clínica San Juan de Dios de Chía identificada con Nit. 860027393-7, le informo que, no es posible a su petición teniendo en cuenta que usted está ante una institución de carácter religioso totalmente diferente a la Clínica San Juan de Dios de Chía, Instituciones autónomas administrativa y financieramente con personería Jurídica autónoma, teniendo en cuenta la privacidad de dichos documentos, la Orden Hospitalaria, de San Juan de Dios no tiene la obligación de registrar dichas actas en la arquidiócesis de Bogotá, donde la persona jurídica que represento está inscrita y es precisamente la arquidiócesis de Bogotá, oficina de personas jurídicas en donde se registra nuestra representación legal como entidad privada sin ánimo de lucro y de naturaleza "religiosa" y nuestro estatutos.

Adicionalmente que, las actas del máximo órgano máximo, son documentos privados tal y como lo sostiene la Sentencia T-487-17, y que dicha documentación no podrá ser entregada ya que los documentos tienen el carácter de privado a partir de la inspección del domicilio.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la orden Hospitalaria el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) el Despacho dispuso la apertura del trámite del incidente de desacato de la tutela propuesto por Roger Leonel Camacho Ardila contra la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, adicionalmente dispuso al señor Daniel Alberto Márquez Bocanegra, en su calidad de representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces, para que el término de tres (3) días; acredite en legal forma el cumplimiento de la sentencia proferida el 3 de febrero de 2023 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá (so pena de aplicar las sanciones previstas en la citada disposición, como son orden de arresto hasta por seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales).

El 13 de diciembre de 2022, el señor Roger Leonel Camacho Ardila, mediante escrito remitido al correo electrónico, informó al Despacho la respuesta emitida por la orden Hospitalaria de San Juan de Dios, Provincia Colombiana de Nuestra señora del Buen Consejo y la Clínica San Juan de Dios de Chía Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

La norma para el estudio del caso en cuestión es el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual titula DESACATO y establece lo siguiente: "La persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en Desacato sancionable con arresto hasta de seis) meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo".

La protección constitucional, conforme lo establece el artículo 86 superior, consiste en lo una decisión de inmediato cumplimiento para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo. Ello denota entonces, la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia de la acción de tutela, puesto que sería inocuo que, a pesar de demostrarse la vulneración de un derecho de rango fundamental, el Juez de tutela no adoptara las medidas necesarias y suficientes para garantizar materialmente el goce de los derechos fundamentales objeto de la controversia.

En la acción Constitucional se presentó un problema jurídico radicado en la protección de los derechos fundamentales a la PETICION, ello dio lugar al presente incidente de desacato.

La petición se basó en que se expida lo siguiente:

- Copia auténtica de LOS ESTATUTOS de la ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS, PROVINCIA COLOMBIANA DE NUESTRA SEÑORA DEL BUEN CONSEJO.
- COPIA DE LA RESOLUCIÓN 002456 del 3 de abril de 1992.

- Totalidad de los documentos que reposan en sus dependencias correspondientes a la ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS PROVINCIA COLOMBIANA DE NUESTRA SEÑORA DEL BUEN CONSEJO identificada con el Nit. número 860.019.014-7, junto con sus respectivas modificaciones, y actualizaciones.
- Actas existentes hasta la fecha emanadas del Definitorio provincial respecto de la Clínica San Juan De Dios De Chía Cundinamarca, junto con los formularios de novedades y todos demás documentos o foliatura agregados a dicho expediente.

Por lo anterior, el despacho ordenó al representante legal de la ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS o quien haga sus veces, que a partir de la notificación de la sentencia del siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del fallo, emita respuesta acorde con la petición presentada por ROGER LEONEL CAMACHO ARDILA.

Relativo a lo anterior, El 3 de febrero de dos mil veintitrés (2.023) Hubo pronunciamiento por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en el que resolvió la impugnación procuradora por la accionada en relación con el fallo de tutela de primera instancia, con el argumento de que, la respuesta que se le ha brindado al accionante era clara, de fondo y que resolvía la petición incoada.

En la oportunidad mencionada, el Juez superior determinó que se confirma parcialmente el fallo de primera instancia por las razones expuestas, en consecuencia y que el ordinal segundo quedará así:

“ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces en la ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, dé respuesta al segundo punto de la petición radicada por el accionante el día 18 de agosto de 2022, en la que informe al interesado el fundamento legal de la reserva de la información que invocó en la respuesta del 2 de diciembre de 2022 o en su defecto, entregue copias de los documentos solicitados. Respuesta que debe ser notificarse en debida forma al accionante”. (...)

Dentro del trámite incidental, el día siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), se dispuso por secretaría librar oficio con destino al Ministerio de Salud y Protección Social para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mismo, informe si posee copia de la resolución 002456 de fecha 3 de abril de 1992 de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios – Provincia Colombiana de

Nuestra Señora del Buen Consejo, e igualmente informaran si es o no obligación de dicha entidad (Orden Hospitalaria de San Juan de Dios – Provincia Colombiana de Nuestra Señora del Buen Consejo), conservar copia de la misma en su base de datos.

Por lo anterior, este juzgado se limitará a analizar si la incidentada, ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS, dio respuesta al segundo punto de la petición radicada por el accionante el día 18 de agosto de 2022, en la que informe al interesado el fundamento legal de la reserva de la información que invocó en la respuesta del 2 de diciembre de 2022 o en su defecto, si entrego copias de los documentos solicitados.

De lo anterior, en informa del 7 de febrero del 2023, la incidentada manifiesta el fundamento legal de reserva, en la que afirma que las actas del órgano principal de la ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS son documentos privados, conforme al artículo 61 del Código de Comercio, que establece:

“Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.”

En particular, menciona que los libros y documentos comerciales de una entidad no pueden ser examinados por personas ajenas a sus propietarios o personas autorizadas, a menos que sea para fines específicos según lo establecido en la Constitución Nacional y bajo una orden de una autoridad competente.

En el caso bajo examen, se observa que la entidad incidentada, la ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS, ha brindado respuesta indicando el fundamento legal de reserva, conforme a lo ordenado que consistía en informar al interesado el fundamento legal de la reserva de la información que invocó en la respuesta del 2 de diciembre de 2022, y en caso de no brindar el fundamento legal, la entrega de las copias de los documentos solicitados.

Por lo anterior, este despacho considera que la respuesta brindada por la incidentada, resuelve en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, o de que la accionante considera que la respuesta no satisface sus pretensiones.

De esta forma, se tiene por cumplido el fallo de tutela del (siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022) por parte de **ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS.**

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS, por cuanto no ha incurrido en desacato en el cumplimiento del fallo de tutela, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes en la forma establecida en la Ley.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese la presente actuación

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ba41954f019e603286dfc236ea083182fb4dd855b2f023ee3e80c5df9a845b**

Documento generado en 07/11/2023 05:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>